

DECRETO SUPREMO

ABIGEATO. ? Modifícase las disposiciones anteriores y se establece medidas más eficaces para su represión.

TCNL. GERMAN BUSCH

PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de 14 de octubre de 1920 restó a la Ley de 22 de Noviembre de 1916 toda la eficacia necesaria para reprimir el delito de abigeato;

CONSIDERANDO:

Que esta actividad delictuosa se ha desarrollado en forma alarmante, muy especialmente en los Departamentos ganaderos de la República, siendo necesario dictar nuevas y más eficaces medidas de represión;

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Del Abigeato y su Represión.

Artículo 1º Comete delito de Abigeato

- El que hurta o roba cueros, lanas y pieles; ganado vacuno, caballar, mular asnal, cabrio, porcino, lanar, comprendiéndose en esta última denominación, las llamas, alpacas y vicuñas domésticas;
- El que marca o señala animales ajenos; borra o modifica las marcas o señales de animales o cueros ajenos, sin consentimiento del dueño y para aprovecharse de ellos;

- El que destruye, inutiliza, curte o cambia por otros objetos, cueros ajenos o provenientes de animales robados;
- El que encubre a sabiendas animales hurtados, sus cueros y demás productos;
- El que marca o señala en campo o propiedad ajena, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejunos;
- El que marca o señala animales orejunos ajenos, aunque sea en campo propio;
- El que arrea o entropa animales ajenos, para exportarlos al exterior o para conducirlos a un departamento, provincia o cantón diferente;
- El que compra o canjea, a sabiendas, cualquier clase de animales, cueros o lanas hurtados. Se reputa tal, la compra o cambio de cueros sin marca, cueros de marca borrada y cueros marcados, no siendo comprados a los propietarios de las marcas, o a quienes legítimamente los hayan adquirido;
- El que traslada cualquier especie de animal, de ajena propiedad a la suya u otro lugar, o el que, encontrándolos en su campo, los destina al uso o servicio de su establecimiento o estancia;
- El que mata en su propiedad o en campo ajeno cualquier clase de ganado, pretextando haberle causado perjuicios en sus sementeras, establecimiento o estancia, o bien, para aprovecharse de todo o parte del animal.

Artículo 2°. El que comete abigeato, en los casos determinados en el artículo anterior o en cualquier otro, será peñado con prisión de seis meses a diez años, según la gravedad del caso, sin perjuicio de la devolución de lo hurtado e indemnización

anteriormente.

La privación de libertad personal con que se castiga el delito de abigeato llevará aparejada la pena accesoria, por igual tiempo que la principal, de confinamiento o de trabajos forzados en las colonias agrícolas y militares del Estado.

Artículo 3°. Son considerados encubridores de este delito, además de aquellos a que se refiere el artículo 13 del Código Penal, los que compraren o permutaren a sabiendas de que no son de propiedad de aquellos de quienes se adquieran, los animales, cueros y demás productos a que se refiere el artículo 1°

Se reputará hecha a sabiendas, toda adquisición efectuada por persona que se ocupe habitualmente de la compra de cueros, de reses o de ganado de cría, sin llenar las formalidades requeridas por esta ley, los reglamentos o disposiciones municipales y policíarios, percibiendo de individuos que carezcan notoriamente de la calidad de propietarios o hacendados; a menos que comprueben hechos que demuestren que han obrado de buena fé.

El encubrimiento especialmente previsto en este artículo, se castigará con la mitad de la pena de prisión establecida para los autores del delito de abigeato.

Se reputa encubridor habitual, aquel que ha ejecutado tres veces hechos, que, como encubrimiento, castiga la presente ley.

Las policías de seguridad o las municipalidades, podrán establecer un control estricto en la compra-venta de cueros; exigiendo la presentación de los cueros a venderse, para constatar la marca, procedencia y demás detalles que sean necesarios a establecer la legitimidad de dicha operación y la propiedad del vendedor:

Los propietarios de curtiembres, comerciantes o rescatadores de cueros y los carniceros están obligados a presentar, semanalmente, a las policías de seguridad y municipal de su jurisdicción, el detalle de los cueros o ganado comprado, con indicación del vendedor, marca, señal y color. Los contraventores a esta disposición serán considerados como encubridores del delito de abigeato y sancionados de acuerdo a este artículo.

Artículo 4°? El delito de abigeato será juzgado por los Jueces Instructores en forma correccional y siguiendo los trámites de esta clase de juicios, con apelación o instancia definitiva, ante el Juez de Partido: la decisión expedida por éste, sea cual fuere, hará cosa juzgada y rematará el asunto. En caso de que se declarase la inculpabilidad o inocencia del sindicado por falta de suficientes indicios, aquél no podrá iniciar acción alguna contra el demandante o querellante, a no ser que éstos hubiesen procedido maliciosamente con el exclusivo propósito de dañar la honorabilidad o reputación del sindicado.

Artículo 5°? Fuera del asiento del Juez Instructor, o a falta o impedimento de éste, el Jefe de la Policía Rural, los Alcaldes Parroquiales, Corregidores o Alcaldes Políticos como agentes de la policía judicial, procederán a las primeras diligencias, deteniendo al sospechoso o sospechosos, recibiendo pruebas, asegurando los animales u objetos sustraídos o

obrados, para la procecución del juicio. No es necesaria la ratificación, ante el Juez de la causa, de la prueba recogida por la policía judicial.

Artículo 6°. El Juez de la causa en el acto de recibir la denuncia o querrela, o de oficio, determinará la devolución inmediata de los animales c productos robados, a quien acredite ser el dueño: y ordenará la detención del sindicado, no debiendo concederle libertad provisional bajo de fianza, sino en los únicos de no existir suficientes indicios de culpabilidad o de que justifique su inocencia. Contra el auto que conceda o niegue la libertad provisional, podrá apelar para ante el Juez de Partido, cualesquiera de las partes intervinientes en el juicio.

Artículo 7° En materia de abigeato, tanto el Juez de Instrucción, como el de Partido, procederán rápidamente, reduciendo aún a días, si fuese necesario, todos los términos pero observando las formas y trámites esenciales del juicio: audiencia, prueba y sentencia.

Artículo 8°. El abigeato cuyo valor sea menor a cien bolivianos, se castigá con seis meses a un año de prisión; si excediese de cien bolivianos hasta dos mil, se sancionará con tres a cinco años de prisión; excediendo de cinco mil hasta diez mil bolivianos, con cinco a siete años; pasando de diez mil se castigará con siete a diez años de prisión. En los casos precedentes, se impondrá, además, la pena accesoria prevista por el artículo 2°.

Artículo 9°. En caso de reincidencia, será doblada la pena, pero se podrá franquear el límite máximo de diez años de prisión.

Artículo 10°? Las penas establecidas en los artículos anteriores, se impondrán independientemente de la indemnización de los daños civiles y costas del juicio. El dueño u ocupante del terreno será responsable civil y solidariamente en los casos en que el delito se cometa por personas dependientes, inquilinos o agregadas a su establecimiento, siempre que conociendo el hecho del delito, no lo hubieran denunciado a la autoridad competente.

Artículo 11°. Si el abigeato se hubiese cometido en caballos, yeguas o muías de silla o de tiro, además de seguirse las disposiciones de los artículos anteriores, se observarán las especiales reglas contenidas en los siguientes.

Artículo 12°? Cualquiera que encuentre un animal suyo, en poder de otra persona, tiene el derecho de conducir al poseedor ante la autoridad civil o política del lugar en que lo hubiese encontrado, aunque ella no sea del domicilio o residencia del ocupante, la cual en su caso procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° de este decreto-ley.

Artículo 13°? Quien compre o reciba donados animales de las especies numeradas en el artículo 1° y quiera sacarlos del lugar de su residencia, debe previamente hacerlos contramarcas o bien llevar un certificado del vendedor o donante, visado por la autoridad política, policíaria o alcalde más cercano. Lo contrario induce vehemente presunción de hurto.

Artículo 14°. Asimismo, son inducciones más o menos vehementes de hurto de dichos animales, la falta de documento de propiedad, la de contramarca o del certificado de que habla el artículo anterior; al estar la marca alterada o desfigurada y el no dar explicaciones aceptables de la falta de contramarca o de certificado.

Artículo 15°. Son también aplicables a este delito los principios generales establecidos en ambos títulos del Libro Primero del Código Penal.

CAPITULO SEGUNDO

De la extracción de ganados.

Artículo 16°. En caso de exportación al exterior o de sacar o extracción a otro departamento, provincia o distrito, de cualquier clase de ganados, el vendedor garantizará al comprador con un certificado expedido en duplicado y firmado por él, en el que se expresará número, marcas y señales.

Artículo 17°. Si la extracción o la exportación se hace por cuenta del propietario de los animales, depositará éste en la Alcaldía Política o Corregimiento más próximo, un certificado que acredite la propiedad de los animales conducidos por sí o por otros.

Artículo 18°. Los medianeros o partidarios, no podrán expedir certificados de venta sin previa autorización escrita del propietario de los ganados. Esta autorización se exhibirá al solicitarse la guía de tránsito o de campaña, exigida por el artículo 20 de este decreto-ley,

Artículo 19°. La forma del certificado será la siguiente:

Departamento de

Cantón

Certificado: que he vendido a don??.

la cantidad de

animales (de tal especie), con las siguientes marcas y señales (se describirán), que son de mi propiedad, y para que conste expido el presente, que será exhibido al solicitarse la guía de tránsito.

Fecha,

Firma

Artículo 20° Los Subprefectos, Intendentes, Corregidores y Alcaldes políticos de los distritos respectivos, otorgarán con carácter obligatorio Guías de Tránsito o de Campaña, para la exportación o extradición de toda clase de ganados; pero se negarán a ello si los certificados de venta que les deben ser presentados, no detallan las marcas, señales, número y firma autógrafa del propietario vendedor.

Artículo 21° Las guías serán extendidas con arreglo o referencia a los certificados expedidos por el vendedor del ganado o por su poder habiente. Cualquiera de las autoridades nombradas en el artículo precedente podrá exigir a los extractores o troperos, los certificados de venta y guías de tránsito; y, en caso de carecer de alguno de estos documentos, ordenarán la detención de aquellos y procederán conforme al artículo 5° de este Decreto.

Artículo 22° Los que expidan las guías, irán numerando los certificados por el orden en que se presenten y entregarán el original al interesado, archivando el duplicado a fin de que en cualquier tiempo sirva de comprobante, en el caso de suscitarse dudas sobre la propiedad de alguno o algunos animales de la tropa a que pertenece la guía.

Artículo 23° En las guías, las marcas se dibujarán al centro de ellas y las señales se describirán sin dejar claros; debiendo consignarse al final, en letras, el número de marcas y señales que contenga cada guía, y el nombre del comprador, de los vendedores, troperos o conductores.

Artículo 24° El hacendado a quien se le probase haber dado un certificado falso para obtener guía, vendiendo o haciendo conducir animales que no fuesen de su propiedad o con poder legal, comete el delito de abigeato. Cometén el mismo crimen los troperos que a sabiendas reciben animales que no sean de propiedad de quien los entrega o vende.

Artículo 25° Será sospechosa toda guía de ganado con enmiendas o raspaduras que no están salvadas.

Artículo 6° Los vendedores o propietarios de cualquier clase de ganados que no sepan escribir, harán firmar los certificados de venta por dos vecinos del lugar, o se presentarán personalmente ante la autoridad política más cercana, a declarar la venta que hayan hecho, con los detalles exigidos por el artículo 16.

Artículo 27° Durante su camino el tropero no podrá:

1°? Agregar, sin los requisitos prescriptos, a la tropa otros animales más, bajo pena de ser ellos reputados no habidos.

2°? Vender los animales que conduzca, a no ser que el Alcalde Político o autoridad civil más cercanas, ano te dicha venta en la guía.

En ambos casos, la autoridad política otorgará al tropero un certificado en el que conste el número de cabezas agregadas o vendidas, marcas, señales, nombre del vendedor o comprador y lugar donde se hizo la adquisición o la venta. Procederá en la misma forma en caso de muerte de uno o más animales;

3°? A falta de autoridad inmediata, podrá el tropero hacer la venta o acreditar la muerte, dando un certificado con la intervención de dos testigos, vecinos del lugar, quienes acreditarán haber visto la guía y firmarán la notación que deberá hacerse en ella.

Artículo 28°? Cuando del cortejo de las guías con las tropas, resultare diferencias o mayor número de ganado, la autoridad política iniciará de inmediato la investigación correspondiente, exigiendo al conductor o tropero; fianza a su satisfacción, para responder a los resultados de dicha investigación y en caso de que el tropero se resistiese o no pudiese otorgar la fianza, procederá el embargo de los animales sobre cuya propiedad haya dudas, dando parte inmediato a la autoridad superior y a la judicial. Si de las indagaciones posteriores, apareciese que la guía es falsa o fué maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor acarreador o dueño, si pudiesen ser habidos, serán presos por la autoridad y puestos a disposición del Juez Instructor jurisdiccional.

Artículo 29°.El que transite en el país con ganado de cualquier especie, y no justifique la legítima posesión de todos ellos con arreglo a este decreto-ley, inducirá vehementes sospechas de hurto y será detenido y puesto a disposición del Juez Instructor, quien practicará las indagaciones del caso y procederá como corresponda.

Artículo 30°Las autoridades que expidiesen guías por ganados cuya legítima posesión no se justifique, serán enjuiciadas como encubridoras del delito de abigeato.

Artículo 31° Las guías de tránsito o campaña se expedirán gratuitamente, en papel sellado de bolivianos uno para conducción de ganado mayor y en papel de sesenta centavos para ganado menor.

Artículo 32°. Derógase la ley de 22 de noviembre de 1916, decreto supremo de 14 de octubre de 1920 y todas las disposiciones contrarias al presente.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de mayo de 1938 años.

TCNL. G. BUSCH. ? E. Diez de Medina. ? C. Menacho. ? E. Belmont V. ? A. Peñaranda. ? Tcnl. Acosta. ? F. Rivera. ? S. Olmos. ? Campero?G. Gosálvez.

ES CONFORME:

E. Lijerón Rodríguez.

Oficial Mayor de Gobierno